



Roj: **ATS 5303/2017 - ECLI:ES:TS:2017:5303A**

Id Cendoj: **28079130012017201027**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/05/2017**

Nº de Recurso: **191/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de queja**

Ponente: **JOAQUIN HUELIN MARTINEZ DE VELASCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

HECHOS

ÚNICO .- La procuradora doña María Isabel Campillo García, en nombre de "HOGAR VALVERDE HOTEL S.A. y DISTRIBUCIONES HOTELEREAS DIHOSA S.L.", ha interpuesto recurso de queja contra el auto dictado el de 20 de febrero de 2017 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, por el que se acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación anunciado contra la sentencia de 9 de diciembre de 2016, pronunciada por el mencionado órgano judicial en recurso de apelación 159/2016. El recurso de apelación se promovió contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Santander, de 23 de mayo de 2016, adoptado en el procedimiento de autorización de entrada en domicilio 144/2016.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Joaquin Huelin Martinez de Velasco, Magistrado de la Sección

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- La sentencia que pretende recurrirse en casación desestima el recurso de apelación (rollo 159/2016) interpuesto contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santander, de 23 de mayo de 2016, que autoriza la entrada en el domicilio social de las mercantiles recurrentes solicitada por la Agencia Española de Administración Tributaria (procedimiento de autorización de entrada en domicilio núm. 144/2016).

SEGUNDO.- La Sala de instancia acuerda tener por no preparado el recurso de casación por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89.2.f) LJCA argumentando, en resumen, que «la parte recurrente no cita supuesto alguno de los previstos en el art. 88.2 y 3, ni el precepto ni el *nomen iuris*, ni siquiera hace un razonamiento del que pueda inferirse la concurrencia de alguno de esos supuestos».

Frente a ello se alega en el recurso de queja que, contra lo sostenido en el auto impugnado, el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo se desprenden de la errónea interpretación que la Sala de instancia ha realizado del artículo 18.2 CE, de los artículos 141 y 142 de la LGT, así como de la jurisprudencia en materia de autorización de entrada domiciliaria para realizar actuaciones inspectoras, ya que no se han respetado los requisitos de necesidad, motivación y proporcionalidad de la medida. Y en esta línea se afirma que sí se cita uno de los supuestos previstos en el artículo 88 LJCA que permiten apreciar el interés objetivo casacional con arreglo al artículo 89.2 f) LJCA, de tal forma que cuando se denuncia la infracción de la doctrina constitucional -trayéndose a colación la STC 50/1995, de 23 de febrero - lo que se contempla es la concurrencia del supuesto previsto en el artículo **88.2.e)** LJCA.

TERCERO .- Como cuestión previa a la resolución de este recurso de queja, debe constatarse que, ciertamente, bajo el epígrafe "*Concurrencia de interés casacional objetivo [art. 89.2 f) LJCA]*" se sostiene en el escrito



de preparación elaborado por las mercantiles recurrentes que lo denunciado en el recurso de casación "es la interpretación y aplicación errónea que la Sala (...) hace de los arts. 18.2 CE y 141 y 142 LG, así como de la jurisprudencia anteriormente [citada] que los interpreta en materia de autorización domiciliaria con el fin de realizar actividades inspectoras y que plasma en la sentencia (...). Así, pues, por cuanto entendemos que se conculca el derecho a la inviolabilidad del domicilio por no reunirse los principios de proporcionalidad, y necesidad que motiven y justifiquen la adopción de la autorización de entrada en domicilio", solicitando que este Tribunal case la sentencia.

La jurisprudencia citada a que alude el párrafo transcrito es la mencionada (y parcialmente reproducida) en el apartado segundo del escrito de preparación; apartado relativo a la identificación de la normativa y la jurisprudencia que se considera infringida por la sentencia impugnada al haber confirmado la autorización de entrada en domicilio otorgada por el Juzgado con absoluta ausencia de indicios de una posible infracción que lo justificase, resultando desproporcionada la medida e innecesaria para la realización de las actuaciones inspectoras.

Se cita, así, en primer lugar, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2011 (sobre qué debe considerarse como domicilio en el caso de las personas jurídicas a efectos de la protección del artículo 18.2 CE y el valor del consentimiento) y, en segundo lugar, la STC 50/1995, de 23 de febrero, que exige, para estos casos el escrupuloso respeto del principio de proporcionalidad y de las garantías debidas para lograr el equilibrio de los intereses generales y el particular. A partir de ahí, se aduce en el escrito de preparación la "quiebra de forma flagrante de los principios de proporcionalidad, ponderación y subsidiariedad que exige que las mismas [las autorizaciones judiciales de entrada] hayan de concederse con carácter restrictivo y limitado". Y ello, se alega en el escrito de preparación, porque las razones aducidas por la Agencia Estatal Tributaria, que fueron acogidas por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Santander y ratificadas por la Sala de instancia, "no dejan de ser más que meras conjeturas o suposiciones que no tienen una base sólida que no justifican la medida adoptada". A continuación el escrito de preparación se centra en analizar los datos manejados por la Administración y tenidos en cuenta por el Juzgado de los que se deduce, siempre según la parte actora, la inexistencia de indicios del manejo de fondos opacos y otras irregularidades con entidad suficiente como para acordar la autorización de entrada. Y en este sentido se concluye que si los argumentos expuestos por la AEAT constituyesen base suficiente para autorizar la entrada en domicilio, sin darse las condiciones de proporcionalidad y necesidad de la medida exigidas por la jurisprudencia, "mucho nos tememos que un gran número de empresas o personas jurídicas de todo tipo en este país podrían estar en la misma situación" que la recurrente.

CUARTO.- El resumen de lo argumentado en el escrito de preparación tal como se ha realizado en el precedente razonamiento jurídico resulta necesario para entender y, adelantamos ya, confirmar el criterio de la Sala de instancia. Así, si bien es cierto que la referencia en el auto que deniega la preparación del recurso de casación a la falta de cita explícita del supuesto de interés casacional o de su *nomen iuris* resulta discutible -en tanto en cuanto en el apartado relativo a la justificación del interés objetivo casacional se alude a la "interpretación y aplicación errónea" de doctrina constitucional- también lo es que el criterio subyacente, que compartimos, es que la justificación de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos de interés casacional previstos en la Ley que impone, como carga insoslayable del recurrente, el artículo 89.2.f) LJCA no se ha cumplido en los términos previstos en el citado precepto; términos que hemos desarrollado ya en diversos autos como, por ejemplo, auto de 1 de febrero de 2017 (recurso de queja 98/2017).

En efecto, la lectura del escrito de preparación evidencia que no se argumenta en términos de interés casacional el por qué la sentencia impugnada ha interpretado y aplicado con aparente error una doctrina constitucional ya consolidada. La pretendida justificación de la concurrencia del interés objetivo casacional -que, recordemos, lo ha de ser para la formación de jurisprudencia- se limita en última instancia a discrepar acerca de la suficiencia de indicios de actividad irregular que ha sustentado la autorización de entrada en domicilio. Cuestión ésta, meramente casuística y que pertenece al ámbito de la valoración de la prueba, excluido del recurso de casación.

En definitiva, de la misma manera que hemos manifestado, en relación con la invocación del supuesto previsto en el artículo 88.2.a) LJCA, que no basta la mera cita de sentencias contradictorias con el fallo de la resolución que se impugna, sino que es necesario argumentar por qué se trata de supuestos iguales y en qué forma se ha adoptado un criterio diferente -por todos, auto de 8 de marzo de 2017 (recurso de queja 126/2016)-, la invocación del supuesto previsto en el artículo **88.2.e)** LJCA requiere de una argumentación centrada en cómo y de qué manera la sentencia que se impugna ha interpretado y aplicado con aparentemente error la doctrina constitucional; y en este sentido no resulta suficiente la manifestación de una mera discrepancia jurídica con el fallo de la resolución que se impugna.



Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo al concreto contenido del escrito de preparación del recurso de casación presentado por los recurrentes en queja, debemos confirmar la decisión de la Sala de instancia pues, como se adelantó *supra*, no se cumplimenta la exigencia prevista en el artículo 89.2.f) LJCA .

CUARTO.- Procede, por tanto, desestimar el recurso de queja y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero de la Ley de esta Jurisdicción , su desestimación debe comportar la imposición de las costas a la parte recurrente, si bien no se ha devengado ninguna en el presente recurso.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA:

desestimar el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de "HOGAR VALVERDE HOTEL S.A. y DISTRIBUCIONES HOTELEREAS DIHOSA S.L.", contra el auto, de 20 de febrero de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por el que se acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación anunciado contra la sentencia de 9 de diciembre de 2016 dictada por el mencionado órgano judicial (recurso de apelación 159/2016) que desestima el recurso de apelación contra el previo auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Santander, de 23 de mayo de 2016 (procedimiento de autorización de entrada en domicilio 144/2016)

En consecuencia, se declara bien denegada la preparación del recurso, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento del expresado Tribunal, con devolución de las actuaciones, para su constancia en los autos. Sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Manuel Vicente Garzon Herrero Segundo Menendez Perez Octavio Juan Herrero Pina Eduardo Calvo Rojas Joaquin Huelin Martinez de Velasco Diego Cordoba Castroverde Jose Juan Suay Rincon Jesus Cudero Blas